

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4166.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 490.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ayuntamiento de Santa Eulalia ha solicitado de este Gobierno la insercion en el *Boletín oficial* del anuncio referente á la exposicion al público del resultado de la medicion de cada una de las fincas rústicas situadas en aquel distrito; y considerando de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública que no hay inconveniente en ello, he acordado que se imprima á continuacion para que produzca los efectos que haya lugar segun las disposiciones vigentes y con arreglo al derecho que pueda asistir á los que se consideren interesados. Palma 16 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA EULALIA DE IBIZA.

El resultado de la medicion de cada una de las fincas rústicas situadas en este distrito, estará ocho dias de manifiesto en su Sala Consistorial, á contar desde el dia que se reciba este anuncio inserto en el *Boletín oficial Balear* de esta provincia y se oirán las reclamaciones que durante los mismos se presentaren. Santa Eulalia 13 de julio de 1859.—P. E. E. D. L. A.—Juan Tur.—P. A. D. A.—Juan Tur, secretario.

Núm.º 491.

Seccion de Hacienda.—La Direccion general de Rentas estancadas nombró con fecha 16 de junio último á D. Juan Alou para el cargo de Visitador de la renta del papel sellado en esta pro-

vincia, y debiendo dar principio á sus funciones el dia primero de agosto próximo; se hace público por medio de este Boletín oficial á los efectos que indica la Real orden de 4 de marzo de este año, inserta en el Boletín oficial de 11 de abril núm. 4121. Palma 23 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm. 492.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 195 correspondiente al dia 14 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Gobierno.—Negociado 3.º—*Quintas.*

«En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Huelva, fecha 9 del mes próximo pasado, en que consulta si en el caso de no presentarse los matriculados de mar á alegar sus excepciones dentro del plazo fijado en la Real orden de 30 de mayo último podrán ser obligados á ello para ser tallados y reconocidos, y en qué responsabilidad incurrirán por su omision; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente la analogía del caso consultado con el previsto en el art. 92 de la ley vigente de reemplazos, se ha servido disponer que los Ayuntamientos señalen á cada mozo, segun la distancia á que se halle de su pueblo respectivo, un término prudente para su presentacion, y que si dentro de él no se presentan los matriculados, se entienda que renuncian el derecho que les concede la citada Real orden; advirtiéndole que la presente disposicion solo es aplicable al caso en que se intenten alegar exenciones físicas ó de falta de talla, en atencion á que las restantes consignadas en la ley podrán alegarlas los interesados, aun estando ausentes, por medio de sus padres, tutores ó apoderados.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa, y á fin de que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 23 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lora del Rio, para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lora del Rio pide autorizacion para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854.

Resulta de los antecedentes:

Que el 28 de Agosto del expresado año se presentó á las inmediaciones de Alcolea el Juez, con el objeto de dar la posesion de cierto terreno de que habia sido despojado un vecino de dicho pueblo:

Que al querer penetrar en la poblacion, se opusieron á ello unos cuantos paisanos armados con escopetas, los cuales le negaron la entrada por no llevar documento que acreditase no iba de pueblo infestado del cólera-morbo, sin embargo de haberse anunciado como Juez del partido y enseñándoles el baston de Autoridad:

Que habiéndose presentado á poco

el Alcalde D. Diego Saldaña, le intimó el Juez que le permitiese entrar en el pueblo, á lo que se negó tambien, manifestando que no podia acceder á ello so pretexto de cierto acuerdo de la Junta de Sanidad y sin que esta concediese el permiso, en vista de lo cual se retiró el Juez y practicó la diligencia judicial que se proponia:

Que habiéndose comunicado inmediatamente el suceso á la Junta, esta acordó que la falta de documento de sanidad no era bastante para impedir al Juez la entrada en el pueblo; pero que el Alcalde, Presidente, habia cumplido con su deber llevando á cabo los acuerdos de la Junta puesto que por sí no podia resolver la cuestion, y se le diese un voto de gracias por su conducta; que se nombrase una comision de la Junta que saliese á manifestar al Juez que podia entrar si gustaba en Alcolea, prestándosele cuantos auxilios fuesen necesarios:

Que habiendo salido la comision á cumplir su encargo, cuando llegó al sitio donde se habia presentado el Juez, este habia marchado ya de allí.

Formóse causa criminal contra los guardas que habian negado la entrada al Juez y contra el Alcalde Saldaña, decretándose la prision y embargo de bienes de este y dirigiéndose comunicacion al Gobernador de la provincia, pidiendo autorizacion para proceder contra él, acompañándose testimonio de la incomunicacion ilegal y demas que resultase contra la Junta de Sanidad para que le constara y adoptase las medidas conducentes en virtud de sus facultades administrativas.

Pasado por el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Juez en que solicitaba la autorizacion para proceder contra el Alcalde de dicha Corporacion dijo al mencionado Juez, en 11 de Setiembre de 1854, que pusiera su fallo de sobreseimiento en la causa, atendiendo á que por el temor que causaba el cólera-morbo no era extraño que el Alcalde quisiera auxi-

liar al pueblo por libertarle del contagio en vista del acuerdo de la Junta municipal de Sanidad.

La causa estuvo sin curso desde 1854 hasta Octubre de 1858 en que se puso por el Escribano testimonio de una circular de la Audiencia territorial referente á la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, mandando continuar los procesos pendientes contra funcionarios del orden administrativo.

Por sentencia definitiva de 25 de Setiembre de 1855 fueron absueltos los guardas que prohibieron al Juez la entrada en Alcolea por no ser responsables del hecho que se denunciaba puesto que obraron en virtud de obediencia debida.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á los individuos que componian la Junta municipal de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, por desobediencia á la Autoridad ó imprudencia temeraria, cuya autorización fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Vista la Regla 12 de la Real orden de 18 de Enero de 1849, en que se dispone que las Juntas municipales de Sanidad estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario para remover las causas de insalubridad y para contener ó minorar los estragos del cólera-morbo ó cualquiera otra enfermedad reinante de mal carácter:

Vista la Real orden de la misma fecha en que se prohíbe el establecimiento de cordones, lazaretos ó cuarentenas en el caso de presentarse el cólera-morbo, cuidando muy particularmente los Jefes políticos (hoy Gobernadores) de proteger y hacer que se proteja la libre circulación de todos los pueblos entre sí:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1854 encargando á los Gobernadores de provincias que persuadiesen á sus administrados en los pueblos atacados ó amenazados del cólera, de la ineficacia de los medios coercitivos y cordones sanitarios, oponiéndose á su establecimiento, y haciendo levantar los que se hubiesen puesto, sin apelar á extremos:

Considerando que, por mas que la Junta municipal de Sanidad de Alcolea aconsejase ó propusiese el acordonamiento de la poblacion, sus facultades eran puramente consultivas; y por otra parte el establecimiento de cordones sanitarios no ha podido ser mas que una contravencion á disposiciones administrativas, cuya correccion corresponde á la Administracion:

Considerando que la Junta no solo no ordenó á los guardas que se prohibiese al Juez de Lora del Rio que entrase en Alcolea, sino que por el contrario luego que supo se encontraba cerca de la poblacion hizo cuanto estuvo á su alcance para facilitarle la entrada, reconociendo que nunca habia podido prohibírsele, llevase ó no la cédula de sanidad;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que confirme la negativa del Gobernador: »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Miguel Amer, Alcalde de Inca, y al sargento de Carabineros Julian Vega por las faltas cometidas en el reconocimiento de una casa donde se tenia noticias de que se encerraba contrabando, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de las Baleares pide autorizacion para procesar al Alcalde de Inca D. Miguel Amer, y al sargento de Carabineros Julian Vega.

Resulta de los antecedentes:

Que en causa seguida por dicho Juzgado contra Antonia Verd y Bartolomé Mut sobre contrabando, hay una diligencia, de la que habiendo recibido aviso Vega, sargento primero de la compañía de Carabineros de las Islas, y Jefe accidental de la sexta seccion, de que en la casa de Antonia Verd habia contrabando, dispuso su reconocimiento el dia 15 de Junio de 1858, acompañado del individuo del cuerpo, y previa la venia del Alcalde, quien delegó para el caso al Alguacil:

Que habiendo pasado en compañía de este á la expresada casa, la encontraron cerrada, por cuyo motivo colocó la fuerza de su mando en los puestos convenientes, á fin de custodiar la casa, mientras se presentaba su dueño:

Que no habiéndose presentado despues de esperar mas de una hora, pasó el sargento á casa del Alcalde, y le pidió se presentase en el sitio para la apertura de la puerta, y poder verificar el reconocimiento:

Que el Alcalde le manifestó podian esperar un rato á ver si entre tanto comparecia la Verd:

Que pasada mas de una hora, volvió á buscar á dicha Autoridad; pero en el camino le dijo un carabnero que la fuerza era atropellada por los paisanos, con cuyo motivo volvió al sitio del suceso, donde encontró abierta la puerta y tirado algun tabaco por el suelo, y una pareja de guardas civiles que al retirarse del servicio tuvo que auxiliar á los carabineros, cuando se presentó la dueña de la casa á extraer el género con la parte del pueblo que se reunió al mismo fin:

Que habiendo vuelto á llamar al Alcalde, se presentó y se procedió al reconocimiento de la casa donde se encontro algun tabaco, que fué depositado en la Administracion del partido, de todo lo cual extendió la correspondiente acta.

Seguida la causa contra la Verd y Mut y pasada á la Audiencia, el Fiscal de S. M. dijo que se repetan con harta frecuencia las omisiones y abusos en la práctica de ciertas diligencias establecidas por la ley para la persecucion de esta clase de delitos, y los responsables en este caso son el Jefe aprehensor Julian Vega, el Alcalde de Inca y los paisanos que auxiliaron á la Verd, el primero por haber faltado á las prescripciones de la ley en que se previene no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de Hacienda sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autori-

dad competente, nada de esto se mencionó en el acta; que estando prevenido contengan estas la designacion de los efectos aprehendidos y las circunstancias que hubiesen ocurrido, resulta que se aprehendieron una balanza y unas pesas que no constan en el acta; que contra el Alcalde resultaba que no habia prestado la proteccion debida; propuso que se devolviesen las actuaciones al Juzgado para que se siguiese causa contra las expresadas personas por los hechos mencionados.

Así se acordó por la Audiencia, y en su virtud el Juez, oído el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y sargento de Carabineros, que fué negada por el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, mandando llevar á cabo con varias modificaciones el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, y en especial sus artículos 42 y 43, en los cuales se prohíbe á los agentes de Hacienda pública reconocer edificio alguno sin estar autorizados por mandamiento escrito de de la Autoridad competente, acordándose esta diligencia por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda con previo conocimiento de causa, cuando haya de hacerse el registro de casas particulares; en la inteligencia de que cuando se acordare sin fundamento ó se ejecutare sin las formalidades prevenidas, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion á que haya lugar; 46, en que se dispone que los Alcaldes que sean requeridos por los empleados de Rentas ó el Resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de esta diligencia bajo su responsabilidad:

Vista la Real orden de 22 de Junio de 1852 declarando que el cuerpo de Carabineros depende inmediatamente, en lo relativo á su instituto, de los Gobernadores de provincia:

Considerando:

1.º Que no solo está justificado que el Alcalde de Inca se excusase ó negase á prestar el auxilio que le reclamó el sargento Vega, sino que, por el contrario, consta que luego que fué requerido por este, dispuso le acompañara un alguacil en representacion de su Autoridad.

2.º Que tampoco puede considerarse como falta de auxilio haber manifestado el Alcalde al expresado sargento, cuando le excitó para que se presentase en casa de la Verd á fin de que á su presencia se abriese la puerta, que esperase un poco á ver si entre tanto aquella se presentaba, puesto que la casa estaba cercada por la fuerza de Carabineros, y no era de temer que se ocultase el contrabando; y por otra parte la contestacion del Alcalde no puede mirarse sino como una medida prudente con el objeto de evitar el tener que recurrir al extremo de descerrajar la puerta de una casa particular.

3.º Que si bien aparece que Vega contravino á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio antes citado, esto no puede considerarse sino como una falta de reglamentaria, cuya correccion es privativa de la Administracion en virtud de su potestad disciplinal, puesto que no hubo allanamiento de morada ni vejacion injusta, toda vez que consta existia género de con-

trabando en la casa mencionada, y que el registro se verificó despues de abierta la puerta voluntariamente por la dueña;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de las Baleares. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino, para procesar á los individuos del Ayuntamiento de aquel pueblo por un acuerdo prohibiendo la salida del facultativo sin autorizacion del Alcalde, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Vitigudino autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Resulta que esta Corporacion municipal, á consecuencia de un caso ocurrido, acordó prevenir á los facultativos titulares que no se ausentasen del pueblo sin que constase á la Autoridad local si habia ó no enfermos de gravedad; y que sin ser visto que se entrometiere el Ayuntamiento en los casos que se rocen con la Administracion de justicia, tampoco pudieran ausentarse en virtud de orden del Juzgado de primera instancia que no les fuere comunicada por conducto del Alcalde:

Que el Gobernador se negó á dar su aprobacion á este acuerdo cuando se le pidió, previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo se atuviese á lo prevenido en Real orden de 29 de Diciembre de 1858 para casos como el que de que se trataba, teniendo presente el artículo 8.º de la ley de Ayuntamientos que previene que no podrán estas Corporaciones deliberar sino acerca de los asuntos comprendidos en la misma ley:

Que el Juez de primera instancia de Vitigudino pidió, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorizacion de que se trata, estimando que son aplicables á este caso los artículos 307 y 308 del Código penal, toda vez que el Ayuntamiento ha cometido una verdadera usurpacion de atribuciones, contraviniendo ademas á las Reales órdenes de 21 de Junio de 42, 4 de Agosto de 52 y 5 de Abril de 54, que autorizan á las Autoridades judiciales á obligar á los profesores de medicina y cirugía á que presten el servicio facultativo á que fueren llamados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial contestó al Juez negando la autorizacion, porque entiendo que anulado el acuerdo del Ayuntamiento sin que en caso alguno se llevase á efecto, se trata tan solo de una falta administrativa que debe corregirse con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias.

Considerando:

1.º Que tomado el acuerdo que promovió este expediente fuera del círculo en que deben girar las deliberaciones de los Ayuntamientos, fué desde el principio nulo, y posteriormente y antes de que se ejecutara vino á declararlo así la resolución del Gobernador de la provincia, volviendo las cosas á su regular estado, sin que hubiera tenido lugar en el hecho la usurpación de atribuciones que movió al Juzgado á comenzar sus procedimientos.

2.º Que esto supuesto, queda reducido el abuso del Ayuntamiento, en cuyo ánimo nunca estuvo según lo que de su mismo acuerdo se desprende, usurpar atribuciones judiciales, á una falta corregible y corregida ya por el Superior jerárquico en la línea administrativa, sin que á la acción de los Tribunales quede extremo alguno sobre que ejercitarse en el presente negocio ni en interés de la justicia ni en el del servicio público;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.
(Gaceta del 29 de junio.)

Núm.º 493.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.ª—A.

Orden general del 25 de julio de 1859 en Palma de Mallorca.

El Exmo. Sr. Oficial mayor del ministerio de la Guerra en Real orden de 9 del actual, dice al E. S. Capitan general de este distrito lo que sigue:

«E. S.—El señor ministro de Hacienda dijo á este ministerio en 20 de mayo último lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á virtud de reclamación hecha por el de la Guerra, para que se modifique la regla undécima de la Real orden de 10 de diciembre de 1846 que prohíbe se haga abono alguno de sueldo á los gefes y oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales. Enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con parecer emitido por esa Junta y por la Dirección general de Contabilidad, que á los gefes y oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo, se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase, la tercera parte de haber á que en tal situación tienen derecho conforme al Real decreto de 31 de mayo de 1828, y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses exijan las Contadurías de Hacienda pública atestado de los médicos que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los gefes de las mismas dependencias ó los oficiales primeros de ellas por delegación, pasarles revista tanto en las épocas que están prevenidas como en las que juz-

guen convenientes presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este ministerio.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de las clases á quienes se refiere la preinserta Real orden.—Por I. del coronel gefe de E. M.—El comandante 2.º gefe—Casimiro Vizmanos.

Núm.º 494.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 de este mes número 193, se hallan insertos el Real decreto y Reglamento siguientes:

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Sección de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyen directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparación de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el período de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indignando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos con el fin de explicar los hechos y exponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdicción ordinaria; y además todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdicción de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Sección, el modo y la forma de reunirlos en la

misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el Real decreto de 5 de diciembre de 1855 sobre la formación de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre Inspección y Estadística judiciales.

Art. 10.º La Sección que se crea por el art. 1.º de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35.000 rs., y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia Me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspección sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Sección de Estadística criminal, creada en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Antonio Romero Ortíz, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la ejecución del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

REGLAMENTO.

TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

1.º Número de reos que han delinquido durante el año.

2.º Número de reos condenados á penas aflictivas.

3.º Número de condenados á penas correccionales.

4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.

5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.

6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.

7.º Número de penados que saben leer y escribir con corrección.

8.º Número de penados que tienen instrucción secundaria.

9.º Número de penados que la tienen superior.

10.º Número de penados menores de 15 años.

11.º Número de penados menores de 18 años.

12.º Número de penados mayores de 25 años.

13.º Número de penados de 30 á 40 años.

14.º Número de penados de 40 á 50 años.

15.º Número de penados de 50 á 60 años.

16.º Número de penados de 60 años en adelante.

17.º Número de penados del sexo masculino.

18.º Número de penados del sexo femenino.

19.º Número de penados que ejercían profesiones liberales.

20.º Número de penados que ejercían oficios mecánicos.

21.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.

22.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.

23.º Número de penados que variaban de oficios ó de industria.

24.º Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1.000 ó mas vecinos.

25.º Número de penados vecinos de las aldeas, caserios y pequeños centros de población.

26.º Número de penados que ejercían destinos públicos.

27.º Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.

28.º Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.

29.º Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.

30.º Número de penados presentes.

31.º Número de penados ausentes ó contumaces.

32.º Número de penados reincidentes en el mismo delito.

33.º Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.

34.º Número de penados que antes obtuvieron indulto.

35.º Número de condenados á pena de muerte.

36.º Número de condenados con penas perpétuas.

37.º Número de condenados con penas accesorias.

38.º Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpetuamente.

39.º Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.

40.º Número de delinquentes en cada mes del año, y las elases de sus delitos.

41.º Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.

42.º Causas que segura ó verosímilmente los hayan impelido al delito.

43.º Número de suicidas.

44.º Número de indultados por gracia general.

45.º Número de indultados por gracias especiales.

46.º Conmutaciones de penas.

47.º Rebajas de penas.

48.º Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.

49.º Número de procesados absueltos libremente.

50.º Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.º Contendrá también el número de penados según la clasificación de los delitos hecha en el libro 2.º del Código penal desde el título 1.º al 15.

Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de causas incoadas durante el año.

2.º Número de causas ejecutorias.

3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.

4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.

5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictámen fiscal.

6.º Número de causas en la que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.

7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusación ó el fallo de primera instancia.

8.º Número de causas sobreseidas.

9.º Número de causas sobreseidas por ser desconocidos los reos.

10. Número de causas sobreseidas por aparecer la inocencia de los reos.

11. Número de causas sobreseidas por negativa de autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo.

Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el máximo de la penalidad establecida para las faltas.

2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el máximo de la referida penalidad.

3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.

4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.

5.º Número de corregidos por faltas contra la religion, las buenas costumbres y la moral pública.

6.º Número de corregidos por faltas contra el órden público.

7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infraccion de los bandos de policia.

8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.

9.º Número de absueltos por faltas.

10. Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.

11. Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.

12. Número total de juicios verbales.

TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la estadística.

Art. 6.º Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.

Art. 7.º Los promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1, la contestación á todas las preguntas en él hasta la que se refiera á sentencia definitiva.

Art. 8.º Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, y antes de elevarse á la Audiencia territorial en consulta de definitiva ó en apelacion, el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fé, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10.º Elevado el proceso á la Audiencia territorial, el Relator, al espresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciación,

añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11.º Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12.º El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13.º Ejecutoriado un proceso de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14.º En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15.º El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicacion, cuidando de que nunca comprenda mas de diez cada *sobre*, que llevará impreso el epigrafe de *Estadística criminal* segun el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16.º En toda Fiscalia de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicacion por los mismos Fiscales, espresando el número de los remitidos.

Art. 17.º Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicacion espresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los fiscales de las Audiencias.

Art. 18.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19.º Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20.º Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21.º Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.

Art. 22.º Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23.º No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24.º Cuando por retraso ó por cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25.º Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al afecto.

Art. 26.º Los Alcaldes, y sus tenientes en su caso, remitirán á los promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que espresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27.º El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, segun el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28.º Los Fiscales de imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado que se determine.

Art. 29.º Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán tambien á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1143 del Código de Comercio.

Art. 30.º En las causas de que conocen los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos espresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciación se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., segun su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algun objeto legal.

Art. 2.º Si segun el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, este pedirá se les comuniquen para el objeto espresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al artículo 8.º, del mismo modo que en los demas procesos.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán, segun los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicación de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la estadística del año actual.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla cuanto en ellos se previene, y que se circulen por medio del Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes. Palma 18 de julio de 1859.—Enrique Morales.

Núm.º 495.

Don Francisco de Madrid Dávila, juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma distrito de la Lonja.

Por disposición de este juzgado se sacan á pública subasta dos piezas de tierra, la una llamada Els Moreys, plantada de viña, de tenor de un cuartón y medio, confinante con viña de Juan Vaquer alias Taconer, con viña de Catalina Barceló muger de Mateo Juliá Lluch, con la de Bartolomé y Miguel Vaquer alias, Marret; y la otra llamada Son Draguet de tenor de unos tres cuartones, que linda con tierras del predio Son Dragó, con la de Juan Mas, molinero de viento, con la de Bartolomé Vaquer y con la de Bartolomé Agost alias moliner Texedor, ambas sitas en el término de la villa de Porreras, las que pertenecen en propiedad á Jaime Vaquer y Roig alias Marret, y en usufruto á su madre María Ana Roig, por cuyo motivo el comprador no entrará en posesion de dichas propiedades durante la vida de la usufrutuaria: estas fincas quedan tasadas á saber la nombrada Els Moreys en veinte libras mallorquinas, y Son Draguet en otras veinte libras de dicha moneda, y señalado para su remate el día treinta de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los derechos de remate, alodio, hipotecas y escritura de transpaso. Palma veinte y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm.º 496.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 3.º

Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad Central la Cátedra de Historia Crítico-literario de la Farmacia correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de julio de 1859.—El Director general—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general—Agustín Puebla Tolin.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.